

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Oscar Javier Pereyda Díaz

Sección Quinta

Tomo CLXXVII

Tepic, Nayarit; 6 de Agosto de 2005

Número: 024

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO
DE COMPOSTELA, NAYARIT**

REGLAMENTO DE SALUD

PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º- El presente Reglamento es de orden Público e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, tiene en materia de salubridad local, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Nayarit en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2º- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud Municipal y sus organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia contadas las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado y el presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tengan a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 3º- Para cumplir las obligaciones que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, contará con un cuerpo de promotoras de salud municipal e inspectores sanitarios y proporcionará servicios asistenciales emergentes a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la salud federal y estatal.

ARTÍCULO 4º- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, promoverá la celebración de convenios de colaboración o coordinación que procedan y se hagan necesarios, a efecto de establecer y administrar en las colonias y poblaciones con mayor atraso social y económico del Municipio, dispensarios médicos a bajo costo, en apoyo de la población marginada.

ARTÍCULO 5º- En función de los convenios de concertación que, con base en la legislación de la materia se puede celebrar entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento promoverá la creación de instituciones y establecimientos de protección a menores, así como de centros en que se dé atención a personas con padecimientos mentales y ancianos en estado de abandono.

ARTÍCULO 6º- El Ayuntamiento contará con un organismo que se denominará Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Compostela, Nayarit, que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social municipal en coordinación

con el organismo estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas del municipio.

ARTÍCULO 7º- El Ayuntamiento promoverá la participación de los prestadores de servicios de salud pública, social, y privados y de las Instituciones de estudios Superiores, a fin de proporcionar atención médica gratuita a la población no amparada y de los proveedores procurar la disponibilidad de medicamentos a bajos precios.

ARTÍCULO 8º- Es obligación de las autoridades municipales, notificar de inmediato a la autoridad sanitaria estatal la presencia de enfermedades infecto-contagiosas que representen un riesgo para la salud general, como son SIDA, peste, cólera, paludismo, rabia, epidemias y demás previstas en la Ley de Salud para el Estado.

ARTÍCULO 9º- La autoridad sanitaria municipal, dentro del área de su competencia, determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación, fumigación y otras medidas de saneamiento de los lugares, edificios, vehículos, servicios y establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO EN LA MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

ARTÍCULO 10- Corresponde al Municipio en materia de salubridad general participar, ya que sea por si o en coordinación con las autoridades federales y estatales, en la realización de campañas municipales orientadas a prevenir y disminuir el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, a efecto de contrarrestar enfermedades y acciones.

ARTÍCULO 11. Las personas encargadas del despacho y manejo de alimentos en y otros giros similares, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, cuidar de su aseo personal.

CAPITULO III

DE LA SALUBRIDAD LOCAL

ARTÍCULO 12- De conformidad a los dispuestos por la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, es competencia del Ayuntamiento ejercer, por conducto de la Dirección

de Salud Municipal, la verificación y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I. Mercados, tianguis y centros de abasto, excepto vigilancia y monitoreo de alimentos.
- II. Construcciones excepto la de los establecimientos de salud.
- III. Cementerios, funerarias y salas de exhibición de ataúdes; excepto salas de embalsamientos.
- IV. Limpieza Pública.
- V. Rastros.
- VI. Agua potable y alcantarillado.
- VII. Establos, granjas, avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.
- VIII. Prostitución.
- IX. Reclusorios municipales.
- X. Baños y sanitarios públicos.
- XI. Centros de reunión y espectáculos.
- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares; excepto donde se realicen actividades de pedicuro y manicura.
- XIII. Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares.
- XIV. Establecimientos para hospedaje.
- XV. Transporte municipal.
- XVI. Gasolineras.
- XVII. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos.
- XVIII. Bares y cantinas.
- XIX. Puestos semifijos, ambulantes, excepto la vigilancia y monitor de alimentos.
- XX. Las demás materias que determine la Ley de Salud, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del presente ordenamiento, por el control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la autoridad sanitaria municipal sobre la base de las normas científicas o tecnológicas emitidas o que se emitan por la Autoridad sanitaria estatal, las contenidas en la Ley de Salud, el Presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos y servicios en el artículo 13 del presente reglamento; requieren para su funcionamiento de autorización previa del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES DE SALUBRIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS, MERCADOS, TIANGUIS Y CENTROS DE ABASTO.

ARTÍCULO 15.- Los comerciantes de Los mercados, tianguis y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar y los lugares adyacentes donde realicen sus actividades, observar limpieza en sus personas y ropas, colocar en recipientes o estructuras adecuadas las mercancías que expenden, contar con depósitos para la recolección de basura, y sujetarse a las disposiciones que en materia de salud se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 16.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de los mercados tianguis y centros de abasto:

- I. Tener en sus locales mercancías en estado de descomposición.
- II. Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro de su establecimiento.
- III. La venta de materiales inflamables y explosivos.
- IV. El uso de empleo de veladoras, velas, petróleo, y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, locales o establecimientos.
- V. Ejercer de manera personal y directa el comercio de mercancías cuando padezcan enfermedades transmisibles o contagiosas.

B) DE LAS CONTRUCCIONES

ARTÍCULO 17.- Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Compostela, Nayarit. Destinadas a la habitación Enseñanza trabajo o cualquier otro uso deberá satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente, los aspectos sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la Ley de Salud y además normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Cuando una construcción o edificación sea destinada al servicio publico o al publico, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables necesarios de iluminación, ventilación. Instalaciones sanitarias y contra accidentes deberá contar con servicios sanitarios el cual debe contar con papel higiénico, jabón, secado de manos, lavamanos, recipientes para basura. Se recomienda que los grifos no sean manuales de agua corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Los edificios y locales terminados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por la autoridad sanitaria municipal, el cual expedirá el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en zona urbana de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral, obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las cometan dentro de los plazos concedidos.

Igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

C),. CEMENTERIOS, FUNERARIAS Y SALAS DE EXHIBIXIÓN DE ATAÚDES EXCEPTO SALAS DE AMBALSAMIENTO.

ARTÍCULO 21.- Para el establecimiento de panteones dentro del municipio se requiere:

- I. Que el inmueble destinado a ese servicio tenga una superficie mínima de 10-00-00 Hectáreas y se encuentre ubicado por lo menos a 500.00 metros del último grupo de casa habitación.
- II. Que estén suficientemente aislado con áreas verdes o jardineras en el exterior, y bardas perimetrales de mampostería o tabique de o menos 2.5 metros de altura;
- III. Que la autoridad municipal competente apruebe los planos respectivos, los cuales deberán contener la localización del inmueble, vías de acceso, trazo de calles y andadores, determinación de las secciones de inhumación incineración, osario y nicho de ceniza, oficinas administrativas y servicios sanitarios para ambos sexos, así como los correspondientes a personas con discapacidad.
- IV. Obtener permiso previo de la Dirección de salud publica Municipal contar con agua potable, alcantarillado alumbrado publico, recolección de basura, vigilancia.

ARTÍCULO 22.- La secretaría de Servicios públicos Municipales verificará establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios ubicados dentro del municipio, de conformidad con el que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La dirección de Salubridad Municipal esta autorizado para ordenar la ejecución de toda clase de obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estos representen una amenaza para la salud pública.

ARTÍCULO 23.- La inhumación, cremación. Traslado y en su caso embalsamiento de cadáveres, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48 horas siguientes de la muerte, salvo que deban realizarse antes por tratarse de enfermedades infectocontagiosas y así lo determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 24.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación de cadáveres, deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expidan la autoridad sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto emitan los Servicios de Salud de Gobierno Federal.

ARTÍCULO 25.- Las funeraria, excepto salas de embalsamiento capillas de velación y salas de exhibición de ataúdes- Deberán contar para autorización con instalaciones adecuadas, disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de los servicios, botiquín de primeros auxilios, tener dentro de sus instalaciones servicios de sanitario y de limpieza y anexos en óptimas condiciones de seguridad e higiene, quedando sujetas a las disposiciones que emita la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de indigentes o de personas de escasos recursos económicos, las agencias de inhumación deberán prestar el servicio con un costo proporcional a los ingresos de los deudos o a los apoyos de las instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 27.- Las capillas y locales de funerarias donde se velen los cadáveres serán desinfectados periódicamente a satisfacción de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 28.- El servicio público de limpieza tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del municipio.

ARTÍCULO 29.- Los habitantes y los visitantes del municipio, tiene en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio, en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, en los lugares que se designen como destino final de los mismos.
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios.
- III. Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del municipio.

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras. Zanjones, ríos cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales.
- II. Quemar o incendiar residuos sólidos en las calles, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos.
- III. Sacar a defecar los animales a la vía pública.
- IV. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 31.- La dirección de salubridad municipal cuidará que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos no ocasione riesgos a la salud; que los tiradores o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Salud Municipal en su ámbito de competencia practicará visitas de inspección a los basureros a fin de constar que se estén cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

E) RASTROS

ARTÍCULO 33.- Los rastros que funcionan dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, deberán de reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones óptimas de salubridad e higiene y sujetarse a los que dispone la Ley, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

ARTÍCULO 34.- Es atribución del ayuntamiento por conducto de los Regidores del Ramo, la Secretaria de Servicios Públicos y a través de la dirección de Salubridad Municipal, Vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

ARTÍCULO 35.- En el Municipio d Compostela, Nayarit, queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas e insalubres y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- En el Municipio de Compostela, Nayarit, el sacrificio de animales destinados a consumo humano solo podrán realizarse en rastros, empacadoras y establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 37.- El programa de inspección sanitaria, se realiza en el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, la ley de salud para el Estado de Nayarit demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

ARTÍCULO 38.- La carne o cualquier producto derivado de la misma que se le introduzca en el municipio de procedencia nacional o importada deberá, además de ampararse con la documentación que acredite haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que se extienda en el rastro la dirección de Salud Municipal una vez que se acredite la calidad de la materia prima, previa distribución, comercialización y pago de derecho.

ARTÍCULO 39.- El ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal celebrará con los Servicios de Salud de Nayarit, los convenios de coordinación procedentes para asumir el control sanitario de los rastros, legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

ARTÍCULO 40.- El servicio de transportes de carnes en el municipio de Compostela, Nayarit, forma parte del servicio público de rastro, debiendo cubrir los vehículos que a ese efecto se destinen las condiciones sanitarias siguientes: ser cerrados, diseñados de tal manera que faciliten su lavado y desinfección, contar

con ganchos de acero inoxidable, contar con sistemas de refrigeración que mantengan temperaturas de entre 4° y 7° C, las vísceras se deberán transportar en recipientes separados debidamente identificados (vísceras rojas y verdes).

F).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 41.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los prestará el Municipio por conducto del organismo operador respectivo, correspondiendo a sus órganos del gobierno establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos de la política en la materia, vigilar que se practique en forma regular y periódica muestras y análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua y llevar estadísticas de su resultado y dictar las medidas adecuadas para su optimización, sin perjuicio de los análisis periódicos de potabilidad que realice la Dirección de Salud Pública de Nayarit.

ARTÍCULO 42.- Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable, en sus términos de la ley de la materia, deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTÍCULO 43.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que corresponde al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a la distancia mínima de 15.00 mts. Considerando la corriente o flujo subterráneo de estos retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlo.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan los cañones sean vertidos en arroyos, acueductos, corrientes, o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTÍCULO 46.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a los que se refiere el presente apartado en las localidades que no cuenten con la infraestructura de tales servicios.

G).- ESTABLOS, GRANJAS, AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a que se refiere el presente apartado se deberán ubicar fuera de las poblaciones a por lo menos de un radio de 500 metros de los límites del caserío. Los establecimientos que actualmente se encuentren dentro de dicho perímetro deberán reubicarse en el plazo que señale la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de establos y granjas deberán mantener sus instalaciones, equipo y accesorios en estado de limpieza, retirar y transportar periódicamente los residuos sólidos generales a los sitios señalados por el ayuntamiento; manejar con higiene los productos, alimentar a las aves y ganado con productos que no sean dañinos para la salud, evitar que los residuos sólidos o desechos generen focos de infección, peligro o molestias para la población o la propagación de enfermedades.

H).- PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 49.- Es competencia del ayuntamiento ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y personas que se dediquen a la prostitución dentro del municipio, a efecto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del artículo anterior, La Dirección de Salud Pública Municipal prestará los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas y establecimientos, otorgará o revocará las autorizaciones de tarjetas de control interno que correspondan y aplicarán las medidas preventivas o de seguridad necesaria para el control correspondiente, e impondrá las sanciones previstas por la ley, este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de las personas que se dedican al comercio sexual, inscribirse en el registro que la Dirección de Salubridad llevará a efecto y sujetarse a los exámenes.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido el ejercicio del comercio sexual a las personas que no cuenten con su tarjeta de control interno expedido por la autoridad sanitaria municipal, si están embarazadas o padecen de las enfermedades siguientes:

- I.- Sífilis, infecciones y otras enfermedades venéreas
- II.- Lepra
- III.- Herpes
- IV.- Tuberculosis
- V.- Sarna

- VI.- Fiebre tifoidea, hepatitis virales, dengue o cólera
- VII.- Paludismo y fiebre recurrente transmitida por piojo
- VIII.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)
- IX.- Otras enfermedades contagiosas

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido el comercio sexual en vía pública, sea habitual o accidental, y a los menores de 18 años de edad en cualquier sitio.

ARTÍCULO 54.- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el comercio sexual en vía pública, será sancionada con arresto inconvertible de 36:00 horas y consignada a la autoridad competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 55.- Los establecimientos o lugares autorizados o que en el futuro se autoricen para el ejercicio de la prostitución, deberán ubicarse o reubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuente con la autorización de los vecinos, reunir los requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos, sanitarios y paredes de material fácilmente aseable, servicio de agua potable y drenaje, sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, mobiliario en condiciones higiénicas, toallas, sábanas y blancos en dotación suficiente que deberán de conservarse permanentemente limpios, excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente y demás que, con fines sanitarios, de seguridad y paz pública, determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 56.- El ayuntamiento controlará, orientará y vigilará el ejercicio de la prostitución mediante campañas de educación para la salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexuales, y de asistencias sociales para estimular la incorporación de las personas que a esta actividad se dedican a otras actividades que le ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

I).-RECLUSORIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 57.- Los edificios municipales destinados a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad por resolución judicial o disposición administrativa, deberán satisfacer condiciones mínimas de salubridad y serán organizados en departamentos y secciones de forma tal que los internos queden clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental y física, así como a su grado de peligrosidad.

ARTÍCULO 58.- En ningún caso podrá recluirse a un menor de 16 años en los locales o celdas destinados a adultos, o en compañía de éstos. Las mujeres quedarán reclusas en lugares por separado.

ARTÍCULO 59.- En los lugares donde las condiciones de los edificios lo permitan, se destinarán locales para cocina, baño, lavado de ropas y enfermería para el servicio de los internos.

ARTÍCULO 60.- En el interior de los reclusorios o cárceles municipales, no se permitirá la portación de armas ni el consumo de drogas enervantes o de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 61.- Las cárceles municipales estarán sujetas al control sanitario de la Dirección de Salud Municipal, estando obligado los delegados municipales, alcaldes o encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria de todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticia.

J).- BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este reglamento se entiende por baño público, los establecimientos en donde se proporcionan servicios que utilicen el agua para el aseo personal, depone o uso medicinal y a los que pueda concurrir el público, comprendiéndose dentro de tales los servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje y albercas.

ARTÍCULO 63.- El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos a que se refiere el presente apartado, deberán contar con áreas de vestidores, casilleros, botiquín de primeros auxilios y sanitarios para los usuarios separados por sexos y extremar las medidas de higiene, aseo y seguridad.

ARTÍCULO 65.- Las albercas contarán además con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento e higiene.

ARTÍCULO 66.- Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas y desinfectadas antes de cada servicio.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente apartado permitir el acceso a personas que presenten síntomas de evidente ebriedad o de intoxicación por el uso de sustancias tóxicas y de enfermedades infectocontagiosas.

ARTÍCULO 68.- La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de sanción por parte de la autoridad sanitaria municipal, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

K) – CENTRO DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 69.- Los centros de espectáculos públicos que funcionan en el municipio de Compostela, Nayarit, deberán contar para funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados además de contar con servicios sanitarios, separados para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 70.- En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad, de enfermos infectocontagiosos que notoriamente lo manifiesten en su aspecto:

ARTÍCULO 71.- En los bares cabaret, cantinas centros nocturnos, centros botaneros, peñas, parianes, salones de baile y similares, deberán fijarse en lugar visibles carteles con anuncios alusivos a la prevención del SIDA y además de enfermedades contagiosas por transmisión sexual quedando estrictamente prohibido a sus propietarios administradores o encargados, el acceso, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que dirijan a las personas.

ARTÍCULO 73.- La autoridad Sanitaria Municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros anteriores, serán principales, anexos o complementarios cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constantes para la salud de los vecinos, o el ambiente sea insalubre o inseguro respetando en todo caso a los titulares de la licencia el derecho de audiencia para que alegue lo que sus intereses convenga.

L).- PELUQUERÍAS SALONES DE BELLEZA. ESTÉTICAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 75.- Las peluquerías, alones de belleza, estéticas excepto donde se realicen actividades de pedicura y manicura y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autoridad sanitaria municipal, y el personal que ellos laboren, además de contar con el documento o constancia de salud correspondiente, deberá acreditar su capacitación mediante documentos, que expida las autoridades educativas correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Las peluquerías, salones de belleza estético y similares solo se autorizan, cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad necesarias, a efecto de evitar enfermedades por riesgos de accidentes o daños a la salud, debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Instalaciones educativas.
- II. Pisos y paredes con paredes fácilmente aseables.
- III. Servicios de agua potable y de sanitarios.
- IV. Disposición de ropa limpia y suficiente para la presentación de los servicios.
- V. Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilizan para la atención de los usuarios.

ARTÍCULO 77.- Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc. Deberán lavarse con líquido antiséptico para su esterilización. Estas actividades se realizará al terminar el servicio a cada usuario.

ARTÍCULO 78.- Las tintorerías, lavanderías, planchadoras y similares que operen o pretendan operar en el municipio de Compostela, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y materiales utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como mínimo:

- I. Con instalaciones adecuadas.
- II. Botiquín de primeros auxilios.
- III. Extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros.
- IV. Reforma iluminación extractores de aire.

M) TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS, PLANHADURÍAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 79.- Las tintorerías, lavanderías, planchadoras y similares que operen o pretendan operar en el municipio de Compostela, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y materiales utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como mínimo:

- I. Con instalaciones adecuadas.
- II. Botiquín de primeros auxilios.

- III. Extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros.
- IV. Iluminación y extractores.

N).- ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

ARTÍCULO 80.- Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencias, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, así como otros giros similares.

ARTÍCULO 81.- Los hoteles, moteles, casa de huéspedes, retiros, apartamentos amueblados de tiempo compartido, así como otros giros similares para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable, teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugares de residencia.
- II. Mantener limpias desinfectadas las camas, ropas de términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- III. Contar con el equipo de instrumentos para prevenir y combatir siniestros en lo términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- IV. Solicitar, en caso de urgencias, los servicios médicos públicos o particulares que se necesitan para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presente enfermedades contagiosas o que representen riesgos para los demás huéspedes a la comunidad.
- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al ministerio público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

O).- TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 82.- Para los efectos del presente apartado se entiende por transporte, todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, cualquiera que sea su medio de propulsión.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos que circulen en el municipio de Compostela deberán contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la ley de tránsito y transportes el estado y demás que establezcan con otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibido a los conductores y usuarios de transporte público de pasajeros fumar dentro de dichos vehículos.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros.

- I. Extremar los cuidados de aseo, tanto de su persona como de la higiene de sus vestidos y del vehículo.
- II. Abstenerse de manejar el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

ARTÍCULO 87.- Los vehículos destinados a pasajeros, no podrán utilizarse en el traslado de enfermos de infecciones transmisibles. Los que se utilicen en contravención a este precepto además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados a satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 88.- El presidente municipal para hacer efectiva las anteriores disposiciones. Por si o por conducto de la dirección de salubridad municipal solicitarán en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

P) GASOLINERAS, GASERAS Y OTROS GIROS DE ALMACÉN QUE DISTRIBUYAN O EXPENDAN SUBSTANCIAS INFLAMABLES TÓXICAS O DE ALTA COMBUSTIÓN.

ARTÍCULO 89.- Las gasolineras y gaseras para su funcionamiento municipal. Además de cubrir los requisitos que dispongan las leyes sobre la materia para su concesión, deberán contar con la autorización debidamente legalizada y expedida por la Dirección de desarrollo urbano y ecología en que se señale que el establecimiento se construyó de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y las especificaciones técnicas de las propias dirección, el visto bueno del Departamento de protección civil, así como la aprobación para su funcionamiento de la Dirección de salud Municipal y SEMARNAP.

ARTÍCULO 90.- En el municipio de Compostela, no se concederá ninguna licencia de gasolinera o gasera, si este establecimiento no se encuentra a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, templos, hospitales, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

ARTÍCULO 91.- El presidente municipal por si o través de las Direcciones de Salud Municipal, desarrollo urbano y ecología o de Protección, tendrá en todo tiempo la

facultad permanente de indicar a los propietarios o responsables de las gasolineras o gaseras, las medidas que consideran necesarias para prevenir y combatir siniestros.

ARTÍCULO 92.- El ayuntamiento podrá infraccionar o clausurar temporal o definitivamente los giros dedicados a la venta de gasolina o gas, por violaciones al presente reglamento por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos que expenden petróleo diáfano o carbón, además de contar con la autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberán contar para su funcionamiento municipal con la aprobación de las autoridades y dirección de protección civil en que se establezca que el local cuenta con instalaciones y equipo suficiente para prevenir siniestros: agua, mangueras, extinguidores, etc.

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibido a los giros que expendan productos tóxicos para uso industrial vender a menores de edad o consumidores que no demuestren, buen uso, de tónsol, thinner, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental u psíquico de las personas.

Q).- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS.

ARTÍCULO 95.- Es obligación de los propietarios de perros y de otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTÍCULO 96.- Los centros antirrábicos que operen concesiones del ayuntamiento tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender las quejas sobre animales agresores.
- II. Observar clínicamente a los animales agresores.
- III. Vacunar a costa del dueño, a los animales capturados, así como también de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios.
- IV. Practicar las necropsias de animales sospechosos de padecer rabia.
- V. Canalizar a las persona agredidas, para su tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 97.- Por ser interés público, las autoridades civiles y militares, las instituciones y dependencias públicas y privadas, las personas responsables de los servicios médicos y los particulares, están obligados a informar rápida y oportunamente a la Dirección de Salubridad Municipal de todos aquellos casos de funciones de personas o animales con enfermedades confirmadas o con sospecha de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Salubridad Municipal instrumentará campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia o que puedan construir un peligro para la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 99.- Las medidas preventivas o de control que determine la autoridad sanitaria municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

R).- BARES Y CANTINAS

ARTÍCULO 100.- Dichos establecimientos deberán contar con las instalaciones físicas suficientes y debidamente delimitadas.

ARTÍCULO 101.- Es indispensable para el funcionamiento de estos giros que cuenten con instalaciones sanitarias provistas de retretes, agua corriente, papel higiénico, jabones, lavabo, recipiente para la basura, pisos y paredes lisos e impermeables y una leyenda que recuerde al usuario lavarse la manos después de ir al baño.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibido el acceso a estos giros deberá observarlas medidas de higiene establecidas en el Art. 117 de este reglamento.

S) PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, EXCEPTO LA VIGILANCIA Y MONITOREO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 103.- El personal que labore en estos giros deberá observar las siguientes medidas de higiene:

- I. Utilizar bata, delantal, red, turbante, cofia o gorra de color claro que cubre completamente el cabello;
- II. Lavarse las manos hasta la altura de los codos con agua y jabón antes de iniciar labores y después de interrumpirlas, poniendo particular atención en las áreas debajo de las uñas y entre los dedos, utilizando cepillo para su lavado.
- III. Deberá presentar a laborar bañado, afeitado, con el pelo corto, cubierto completamente y con ropa limpia; y
- IV. Las uñas deberán estar limpias, recortadas sin esmalte, no se permitirá el uso de joyería en manos, cuello y orejas.

ARTÍCULO 104.- No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad trasmisible, con heridas abscesos, así como toda aquella persona afectada por alguna enfermedad respiratoria, gastrointestinal o parasitosis.

ARTÍCULO 105.- En la preparación de alimentos no se permitirá comer, fumar, o beber a excepción de cuando se proceda a probar la sazón de los alimentos a prepararse, así como también se deberá evitar que los alimentos preparados estén expuestos a temperatura ambiente a excepción de los que se encuentren en proceso de conocimiento.

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 106.- El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud Municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de el presente ordenamiento y demás disposiciones sanitarias, la cual realizará mediante visitas de inspección por personal autorizado, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 107.- Al inicio d toda inspección o visita de verificación , el personal autorizado deberá mostrar al propietario, encargado, responsable u ocupante del edificio, lugar, servicio a vehículo o establecimiento, el correspondiente oficio de comisión e identificase con credencial del ayuntamiento vigente, y explicará de manera verbal suficiente y amable el motivo de la visita, solicitándole de manera respetuosa la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la verificación de la documentación necesaria que a ese efecto resulte procedente.

ARTÍCULO 108.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, lugares, servicios vehículos o establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estando facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición si el caso lo amerite.

ARTÍCULO 109.- De toda visita de inspección se le levantará acta por duplicado en el cual se hará constar la fecha, el lugar, servicio o establecimiento visitado, el nombre del visitador y de la persona con quién se entendió la diligencia, así como las diferencias irregularidades.

ARTÍCULO 110.- Concluida la diligencia, el personal comisionado concederá el uso de la palabra a las personas con quién se entendió la diligencia efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, todo lo cual se hará constar en el acta, de la cual se dejará copia una vez firmado el documento respectivo. La negatividad a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, no afectara el valor jurídico del documento de la diligencia practicada.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 111.- Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la Dirección de Salubridad Municipio de Compostela, si perjuicio de las Sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 112.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento.
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.
- III. La suspensión de trabajos o servicios.
- IV. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias.
- V. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio.
- VI. Las demás que se deriven de la Ley de Salud para el estado y de este Reglamento que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del municipio. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.
- VII. Las cuarentenas.

ARTÍCULO 113.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo o aves que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contacto con estos.

ARTÍCULO 114.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión levantada a solicitud del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

ARTÍCULO 115.- El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrán lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud establezcan en las disposiciones legales aplicables, quedando en deposito de la autoridad sanitaria municipal hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino.

ARTÍCULO 116.- Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del termino de 30 días naturales acreditan con copia del acta su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 117.- Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que nos los hagan aptos para su consumo humano,

serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del Municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTÍCULO 118.- Para determinar el destino de animales, ganado o aves, carne y sus derivados, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en Leyes y Reglamentos Federales y locales con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia a cargo del interesado.

ARTÍCULO 119.- Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de interés público, por lo que su inobservancia motivará ser sancionada por la Dirección de Salubridad Municipal independientemente de las que motivaren por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 120.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación con apercibimiento
- II.- Multa
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 121.- Procede la amonestación cuando se trate de infractores que por primera ocasión contravengan este reglamento y disposición aplicable, cuando no haya puesto en riesgo o peligro la salud pública y la irregularidad que se detecte sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerse alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

ARTÍCULO 122.- La multa administrativa podrá ser de 20 horas hasta 500 veces el salario mínimo vigente en la zona del Municipio de Compostela, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el peligro expuesto, la naturaleza y el infractor. Si se tratare de vendedores ambulantes de escasos recursos, la multa no excederá de un día de salario.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el doble de la sanción que se haya impuesto con antelación y si se persiste en la misma falta se sancionará con la cancelación de licencia o permiso o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 123.- La clausura de los establecimientos o giros, además de lo dispuesto en el artículo anterior se decretará por la autoridad sanitaria municipal, cuando dichos establecimientos o giros operen sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria que corresponda o que estén en condiciones insalubres

que constituyan graves riesgos para la salud del público consumidor, o cuando por motivo de su operaciones ponga en peligro la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 124.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste a pagar la multa. Esta sanción podrá imponerse con independencia de las demás que resulten procedentes.

ARTÍCULO 125.- Cuando en la comisión de infractores intervengan como participantes beneficiarios o encubridores servidores públicos municipales, independientemente de sus separaciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 126.- Las actas, acuerdos y/o resoluciones dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de inconformidad, el cual se deberá interponer dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hubiere notificado la resolución o acto que se reclama.

ARTÍCULO 127.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Salubridad Pública Municipal, anexando los documentos que acrediten la personalidad del promoviente, siempre que el recurrente ofrezca pruebas y que tengan relación.

ARTÍCULO 128.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional.

ARTÍCULO 129.- Recibido el recurso de inconformidad, la unidad administrativa que corresponda certificará su procedencia y si fuere interpuesto en tiempo lo admitirá a trámite, proveyéndose lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas y señalando fecha para su desahogo dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir del auto admisorio.

ARTÍCULO 130.- Substanciado el recurso, la unidad administrativa formulará proyecto de la resolución, el cual juntamente con el expediente integrado será remitido al presidente municipal para su resolución definitiva, misma que tendrá por efecto la confirmación modificación o revocación del acto o resolución que se haya impugnado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan en las establecidas en el presente ordenamiento.

Dada su aprobación de este reglamento de salud para el municipio de Compostela, en el salón de Cabildo del Palacio Municipal de Compostela, Nayarit, a los dos días del mes de junio del año 2003.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia, en el edificio sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, México, el día 20 de junio del año 2003.

C.P. ALICIA MONROY LIZOLA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- RÚBRICA.- C. HIGINIO VELAZQUEZ ARAGON, SINDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA.- REGIDORES C. FIDELA ROMERO AGUIRRE.- RÚBRICA.- ING. NESTOR AGUAYO DURAN.- RÚBRICA.- C. DAVID MEDINA VALADEZ.- RÚBRICA.- C. FELICITAS CARDENAS R., C. GUADALUPE VILLASEÑOR N..- RÚBRICA.- PROFR. VICENTE BEJARANO Y..- RÚBRICA.- PROFR. RAFAEL LOPEZ GLEZ..- RÚBRICA.- ROSA VERDIN SERAFIN, RÚBRICA.- PROFR. GABINO VILLASEÑOR R., RÚBRICA.- C. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ.- RÚBRICA.- C. JUAN CASTELLON DE DIOS.- RÚBRICA.- C. AGUSTIN RUELAS MORALES.- RÚBRICA.- C. RAMON URRUTIA GARCIA.- RÚBRICA.